



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: OFELIA NORIEGA PISCIOTTY

Demandado: ANA CRISTINA HOYOS MACHUCA Y GENARO MUCHOS ROBLES

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00027-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por OFELIA NORIEGA PISCIOTTY quien actúa mediante apoderada, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de OFELIA NORIEGA PISCIOTTY identificada con CC No 26.916.778 y en contra de ANA CRISTINA HOYOS MACHUCA Y GENARO MUCHOS ROBLES, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$8.500.000, por concepto de capital de letra de cambio, suscrito el 11/01/2019.

- Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo desde el 11/01/2019, hasta el 20/05/2020 fecha en que se hizo exigible la obligación.

-Los intereses moratorios desde el 21/05/2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Niega la medida cautelar solicitada por el ejecutante, sobre la posesión que ejercer el demandado GENARO MUCHOS ROBLES sobre un automotor, como quiera que no es clara la solicitud, y no informa el lugar donde se ejerce la posesión del rodante, para eventualmente aprehender la posesión ejercida por el ejecutado, lo que hace imposible materializar la medida en esos términos.

5°. - Reconózcase como apoderada de la ejecutante, a la abogada GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88465b5f0a44c42ce548a6dbf6381b5023364fca0fedc98e4692f1e4d8062caf**

Documento generado en 05/02/2021 05:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>